

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE GUERRERO.  
SALA REGIONAL IGUALA**



**EXPEDIENTE: TJA/SRI/172/2018**

**ACTOR:-----.**

**AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y DIRECTOR DE REGLAMENTOS, DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.**

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero, febrero veintiuno de dos mil diecinueve.- -  
- - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por la Ciudadana-----, por su propio derecho, contra actos de autoridad atribuidos a las autoridades al epígrafe citadas, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y,

**R E S U L T A N D O:**

**1.- DEMANDA DE NULIDAD.** Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala, el trece de noviembre de dos mil dieciocho, la Ciudadana-----, por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra del desalojo de su negocio ubicado en la calle ----- sin número, afuera de la Secundaria-----, en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero.

**2.- AUTO DE ADMISIÓN.** Que por auto de catorce de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a las autoridades enjuiciadas, a fin de que produjeran su contestación.

**3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Que mediante escrito respetivo de once de diciembre de dos mil dieciocho, las **autoridades demandadas** DIRECTORA DE DESARROLLO Y PLANEACIÓN URBANA Y DIRECTOR DE REGLAMENTOS, DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, formularon contestación a la demanda, sosteniendo la inexistencia del acto que se les reclama y ofreciendo pruebas.

**4.- AUTO RECAIDO.** Que por auto de trece de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió la respectiva contestación de demanda, ordenándose correr traslado correspondiente a la actora, para que, de desprenderse de las mismas, fundamentos o

motivos desconocidos de los actos impugnados, hiciera valer su derecho de ampliación de demanda, dentro del término a que se refiere el artículo 66 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

**5.- AUTO DE PRECLUSIÓN.** Que por acuerdo de seis de febrero de dos mil diecinueve, se le tuvo a la parte actora, por perdido el derecho para ampliar su escrito inicial de demanda, previa certificación del término legal correspondiente.

**6.- AUDIENCIA DE LEY:** Que seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de ley, con la inasistencia de las partes, en la cual se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las mismas, teniéndoseles a las partes por perdido el derecho de alegar, y, **declarándose vistos los autos para dictarse sentencia;** y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente por materia** para conocer del presente asunto, en virtud de promoverse en contra de un acto administrativo –desalojo de un negocio-, atribuido a autoridades pertenecientes a la Administración Pública Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero. Lo anterior, acorde a lo dispuesto por los artículos 28 y 29, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 1º fracción I, 2 fracción I y II, y 3 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Asimismo, es **competente por razón de territorio**, en virtud de que el domicilio del particular se encuentra ubicado en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, Municipio el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Reglamento interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.- CUESTION PREVIA.** Es importante puntualizar **que la presente sentencia definitiva se rige por las disposiciones del actual Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, el catorce de agosto de dos mil dieciocho, **en razón de que el juicio de nulidad inició su trámite conforme al anotado ordenamiento legal.**

**TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.** Que por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 136 y 137 fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se estima necesario precisar el acto reclamado en esta instancia, debiendo para tales efectos analizar en su integridad la demanda de nulidad, examinando no solo el capítulo que contiene el acto reclamado, sino además, lo expresado por la parte actora a manera de conceptos de nulidad e invalidez del acto reclamado, cumpliendo con ello lo establecido en la jurisprudencia 40/2000 del Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD."**

Atento a lo anterior, se aprecia que la actora en capítulo concreto de su escrito de demanda, denominado **"ACTOS RECLAMADO"**, precisa como tal:

*"ACTO RECLAMADO, el desalojo por parte de Desarrollo Urbano y el Director de Reglamentos del H. Ayuntamiento Municipal de Taxco, de mi negocio ubicado en calle ----- sin número, afuera de la-----, en la Ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero."*

**CUARTO. INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. No es cierto** el acto atribuido a las autoridades demandadas **DIRECTORA DE DESARROLLO URBANO Y PLANEACIÓN URBANA (EN SU DENOMINACIÓN CORRECTA) Y DIRECTOR DE REGLAMENTOS, DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO.**

Pues **negaron la existencia del acto reclamado**, como se advierte de su respectivo escrito de contestación de demanda de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho; **mientras que la accionante no desvirtuó dicha negativa.**

En efecto, de la narrativa de hechos del escrito de demanda de la Ciudadana-----  
-----, se dice:

*"Que con fecha veintidós de octubre del año dos mil dieciocho, se presentaron en mi lugar de trabajo, ubicado en una casilla de metal roja de la coca cola, unas personas que dijeron ser Director de Reglamentos, así como el Director de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón Guerrero, se presentó en mi negocio de dulces, refrescos y antojitos (casilla), manifestando que el director de la escuela secundaria "-----" de Taxco de Alarcón Guerrero, pedía quitar mi casillita, toda vez que la muestra-----, vendía dulces dentro de la institución y mi casilla entorpecía sus ventas, así mismo me informaron que tenía cinco días para quitarme de ahí, ya que de lo contrario procederían en mi contra, por lo que tengo temor de que así sea; asimismo, hago de sus conocimientos, que dicho establecimiento ha estado a cargo de mi familia por aproximadamente 30 años, primeramente por mi señor padre-----  
-----, posteriormente por mi madre, -----  
-----, siendo ambos finados pero manifestando que actualmente la suscrita es quien atiende dicho negocio, tal como lo acredito con los documentos que en original se exhiben al presenten y que se señalan en el capítulo respectivo, acreditando que la suscrita es la titular de este negocio, siendo además el sustento económico de mi familia, ya que de ahí mantengo las necesidades de mi menor hija-----, la cual, esta siendo tratada en el Hospital Infantil de México "-----", porque desde que nació padece una enfermedad llamada acondroplasia, portal razón mi hija menor debe estar en constante tratamientos, es por ello que acudo a usted a solicitar su protección, en razón que no respetaron mi garantía de audiencia, lo cual violenta mis derechos fundamentales."*

Como se advierte, la actora **manifestó** que el veintidós de octubre de dos mil dieciocho, se presentaron al lugar donde se encuentra la casilla donde ejerce el comercio, unas personas que dijeron ser Director de Reglamentos y Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero, manifestándole que tenía cinco días para quitar la casilla, ya que el Director de la escuela secundaria "-----", de la ciudad de Taxco de Alarcón, Guerrero, pedía que la quitaran porque una maestra vendía dulces dentro de la Institución y la casilla entorpecía sus ventas.

**Aseveraciones que no se encuentran acreditadas en autos con medio de convicción alguno**, pues de todas y cada una de las documentales acompañadas al escrito de demanda de la actora y ofrecidas y desahogadas en autos como pruebas de su parte, **de ninguna de ellas se acredita** que en efecto las autoridades demandadas Directora de Desarrollo Urbano y Planeación Urbana -en su denominación correcta- y Director de Reglamentos, del Ayuntamiento Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, hayan desalojado el negocio -casilla- ubicado en calle ---  
----- sin número, afuera de la escuela secundaria-----  
-----, por lo que se está ante medios probatorios ineficaces para desvirtuar la  
**negativa de las demandadas .**

EN ESAS CONDICIONES, ATENDIENDO A QUE **LA NEGATIVA** DE EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO EXPRESADA POR LAS AUTORIDADES DEMANDADAS EN SU RESPECTIVO ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, **NO FUE DESVIRTUADA** POR LA PARTE ACTORA A TRAVÉS DE PRUEBA FEHACIENTE QUE DEMOSTRARA EL DESALOJO IMPUGNADO, POR TANTO, ES INCUESTIONABLE QUE EN EL CASO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 763, **QUE OPERA CUANDO DE AUTOS APARECIERE CLARAMENTE DEMOSTRADO QUE NO EXISTE EL ACTO RECLAMADO**, LO QUE OBLIGA A **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6673, del tomo LXXIX, el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, quinta época, con número de registro 324127, que es del tenor literal siguiente:

**"ACTO RECLAMADO, INEXISTENCIA DEL.** De acuerdo con el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, procede el sobreseimiento en el juicio de garantías, cuando de las constancias de autos apareciese claramente que no existe el acto reclamado, y también cuando no se prueba su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la propia ley."

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además, en lo establecido en los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Resulta **fundada** la causal de sobreseimiento del juicio, estudiada en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO**, de la presente resolución, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se decreta el **sobreseimiento** del juicio, promovido por-----  
-----, por su propio derecho, en contra del acto reclamado precisado y por las autoridades demandadas a quienes se les atribuyo, en atención a los razonamientos expuestos en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO**, de la presente sentencia definitiva.

**TERCERO. Dígasele** a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 218, fracción V, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, **contra** esta resolución **procede el recurso de revisión**.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y III, del Código de Procedimientos antes invocado.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza. Doy fe. - - - - -

**EL MAGISTRADO**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS.**

**LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ.**

**LIC. TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE.**

- - -RAZÓN. - Se listó a las catorce horas del veintiuno de febrero de 2019.- - - - -  
- - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TJA/SRI/172/2018. - - - - -